

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
38/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
SILVERIO CESAR REYES ELÍAS**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el siete de agosto de dos mil ocho, ante la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **C. SILVERIO CESAR REYES ELÍAS**, solicitó en la modalidad de correo electrónico y copia simple, la información referente a las notas curriculares de los veinticinco aspirantes seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública solemne, celebrada el cuatro de agosto del año en curso, personas que continuarán en el procedimiento que permite integrar la tres ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para la designación de tres magistrados electorales, uno para cada una de las salas regionales del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a las circunscripciones plurinominales tercera, cuarta y quinta, con sede en Xalapa, Veracruz; México, Distrito Federal y Toluca, Estado de México.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace por la Transparencia y Acceso a la Información, determinó, el día siete de agosto de dos mil ocho, que no se actualizaba ninguna de la causas de impedimento y en consecuencia resultaba procedente la solicitud y con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenó por tal motivo, abrir el expediente respectivo, número DGD/UE-A/086/2008, y girar el oficio DGD/UE/1405/2008, al C. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo, de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.

III. Con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, el Titular de Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, remitió el oficio número DGD/UE/1405/2008, dirigido al C. Secretario General de Acuerdos, con el propósito de que verificara la disponibilidad de la información requerida por el peticionario, relativa a las notas curriculares de los 25 aspirantes seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública anteriormente anotada, comentándole que la información que en el caso de que se tenga, deberá remitirse en la modalidad de correo electrónico y copia simple al solicitante, a través de

la Unidad de Enlace, para lo cual deberá enviar el cálculo del costo de dicha información.

IV. Mediante oficio signado el dieciocho de agosto de dos mil ocho por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se pronunció en lo conducente, de la siguiente manera:

“...que no se cuenta con la versión electrónica correspondiente y que sí se esta en posibilidad de atender la petición y remitirle en 270 fojas, copia simple de las notas curriculares de veintidós aspirantes seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el cuatro de agosto del año en curso, que aparecen en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de agosto de dos mil ocho; en la inteligencia de que no se está en la posibilidad de enviarle las correspondientes a Luis Carlos Jaquez Gamallo, Roberto Martínez Espinosa y Jesús Armando Pérez González, por no tratarse de servidores públicos y no estar sujetos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

...

“Así mismo, informa que el costo de la copia simple es de 135.00 pesos M.N.”, por lo que agrega que ***“una vez que el peticionario realice el pago correspondiente y usted lo informe a esta Secretaría General de Acuerdos, se le enviarán la copia solicitada...”(sic).***

V. Visto el contenido del informe rendido por el Titular requerido se acordó girar oficio al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de que turne el expediente respectivo al miembro del Comité que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho Órgano.

VI. Con fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de éste Alto Tribunal, acordó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del veintisiete de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

VII. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/2120/2008, enviado el veintiséis de agosto de dos mil ocho, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su calidad de Presidente de este Comité, remitió el expediente integrado al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información formulada por el **C. SILVERIO CÉSAR REYES ELÍAS**, considerando en este caso, la fecha de presentación de su solicitud.

II. De los antecedentes y constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sentido de esta determinación se refiere inicialmente a que, de una parte, habiendo expresando en su informe el representante del Órgano requerido, que ciertamente se encuentra en la posibilidad de atender la petición de la información solicitada, la cual se contiene en 270 fojas que pone a disposición en la modalidad de copias simples, a elaborar y entregar previo pago de la tarifa autorizada. En el mismo informe, manifiesta que no cuenta con la versión electrónica correspondiente, la cual constituye la primera modalidad requerida por el peticionario y fue la vía mediante la que presentó su solicitud, estableciendo su domicilio electrónico para recepción, tal como se advierte en su oficio de petición remitido a la Unidad de Enlace.

Así mismo, corresponde a este Comité, pronunciarse si de las notas curriculares de los aspirantes seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne del cuatro de agosto del año en curso y que aparecen en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de agosto de dos mil ocho; resulta fundado el criterio expresado por el Titular requerido de la información, en el sentido de omitir las notas curriculares correspondientes a los aspirantes Luis Carlos Jaquez Gamallo, Roberto Martínez Espinosa y Jesús Armando Pérez González, por argumentar que su negativa obedece al hecho de: *“...no tratarse de servidores públicos y no estar sujetos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*(sic).

En este sentido, al conocer de un procedimiento relacionado con la solicitud de acceso a la información, con independencia de lo expresado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en su carácter de Órgano requerido, al negar en el caso la entrega en la modalidad requerida inicialmente y también respecto de omitir el acceso a las notas curriculares correspondientes a tres de los aspirantes participantes en el proceso concursal, por no ser servidores públicos, para la determinación de ternas a presentar a la Cámara de Senadores; corresponde a este Órgano Colectivo resolver a sobre el particular con plenitud de jurisdicción y adoptar en el caso las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada, tal como lo ha establecido aplicando el **criterio número 14/2004**, que a la letra dice:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte De Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de la toma de medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser la responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada”.*

Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de José Daniel Ayala Uranga.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos

Particularmente, es de tomarse en cuenta en el presente asunto, que el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente del asunto, dice:

Artículo 6º.- “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada tempormente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III.- ...
...”
...

Ahora bien, al tomar en cuenta que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal se pronunció en su oficio de respuesta en el sentido de que si se encuentra en la posibilidad de atender la petición de la información solicitada, la cual se contiene en 270 fojas que pone a disposición en la modalidad de copias simples, previo pago de la tarifa autorizada, debe estimarse que al ser el Órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de la información materia de esta clasificación, resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo por ello, en primer término, tener por confirmada la existencia de la información cabal requerida, misma que se encuentra bajo el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y en este tenor, a dicho Órgano le corresponde realizar los trámites necesarios para entregarlo en el momento oportuno en versión pública al solicitante en la modalidad o modalidades preferidas, atendiendo dentro de su ámbito competencial lo previsto respecto de la protección Constitucional y legal en materia de datos personales, así como cualquier otro lineamiento aplicable para la elaboración de versiones públicas.

Por cuanto a la versión de la información que pone a disposición la Unidad requerida, debe considerarse que los datos curriculares de los tres aspirantes que el Secretario General de Acuerdos omite poner a disposición por estimar que esas tres personas no son servidores públicos y en consecuencia no les es aplicable la Ley de la materia, lo cierto es que los datos curriculares en comento se encuentran dentro de la información de un proceso *deliberativo* de selección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue *público* y con transparencia y por ello considerados en su contexto los análisis y ponderaciones sobre las posibilidades de los aspirantes, *constituyen* información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, a los que pueden tener acceso los gobernados, sin transgredir los derechos de particulares y terceros, con independencia de que dicha información pueda contener información reservada, confidencial o datos personales a proteger, los cuales para ponerse a disposición de los gobernados impliquen la elaboración de una versión pública por parte del Órgano responsable de su resguardo.

Cabe anotar que se estima por este Comité, que en el registro y procedimiento de selección de aspirantes a magistrados electorales, la condición de servidor público o de particular es independiente del proceso

en si en el que se es participante, pues se concursa como gobernado y se encuentra cada uno de los aspirantes en igualdad teórica de oportunidad, sea o no servidor público, además resulta evidente que dentro del procedimiento selectivo en comento, ningún pretendiente a ser integrante en las ternas a remitir al Senado de la República, requiere realizar actuación alguna de servidor público.

Atento a lo anterior, este Comité determina requerir nuevamente al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que sea comunicado por la Unidad de Enlace respecto de haberse efectuado el pago de cuotas y/o derechos por el peticionario, correspondientes a las copias solicitadas, elabore y ponga a disposición en versión pública, la información relativa a las 25 notas curriculares requeridas, que se indica incluye a todos los aspirantes a ser seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne, celebrada el cuatro de agosto del año en curso para continuar en el procedimiento que permite integrar las tres ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para la designación de tres magistrados electorales de las circunscripciones plurinominales tercera, cuarta y quinta, con sede en Xalapa, Veracruz; México, Distrito Federal y Toluca, Estado de México, respectivamente.

Ahora bien, por lo que corresponde a la propia información, mediante la disponibilidad en modalidad de correo electrónico, se desprende de las constancias existentes, que el peticionario en su correo electrónico inicial, de fecha siete de agosto de dos mil siete, estableció que: "*Solicito de la manera más atenta, si pudiese enviarme a este correo las notas curriculares de los 25 aspirantes...*", y en el penúltimo párrafo de su comunicado electrónico, anotó la opción deseada para el supuesto de que, tal como resulto en el caso, no se contara con la información solicitada en medio electrónico, al anotar que: "*En caso de que no sea posible enviar las notas curriculares solicitadas por esta vía favor de indicar me por este medio, la manera de obtenerlas*".

A mayor abundamiento sobre la opción del peticionario, cabe señalar que el Director de Difusión, actuando como Titular de la Unidad de Enlace, señala en su oficio DGD/UE/1405/2008, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, dirigido al Secretario General de Acuerdos, en la parte que interesa al caso, que:

"El solicitante requiere la información en la modalidad de correo electrónico.

"De encontrarse disponible la información en documento electrónico, esta podrá ser enviada mediante comunicación electrónica a la siguiente dirección: ...

*"No obstante lo anterior y en caso de que la información no se encuentre disponible en documento electrónico, y considerando que el solicitante **también requiere la información en la modalidad de copia simple**, me permito requerir el cálculo de su costo, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto tribunal, o bien el importe autorizado para su venta al público, a través del formato que fue remitido a la Dirección a su cargo por medio de la Circular CA-DGD-09/06, de fecha siete de noviembre del año dos mil seis"*

Por lo anterior, este Comité considera que respecto a la modalidad en que se pone a disposición del peticionario la información solicitada, el Órgano requerido cumple con el derecho del gobernado, al ofrecerle las copias simples de la misma, toda vez que se desprende de la simple lectura del escrito inicial del solicitante, que la Unidad requerida no la esta otorgando en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que desde la petición de información a este Alto Tribunal, en forma expresa y clara, el solicitante estableció una alternativa para en caso de que se produjera el supuesto de que no se contara con la información en la modalidad de correo electrónico, al establecer que:

"En caso de que no sea posible enviar las notas curriculares solicitadas por esta vía favor de indicarme por este medio, la manera de obtenerlas", motivo por el cual deberá orientarse al gobernado, por conducto de la Unidad de Enlace, de manera muy puntual, sobre la forma a seguir para la obtención de las copias simples conteniendo la información requerida comprendiendo la de todos los aspirantes.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe y la modalidad de acceso propuesta por Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal respecto de la existencia bajo su resguardo las notas curriculares de la totalidad de los aspirantes seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del procedimiento para integrar las tres ternas propuestas a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para la designación de tres magistrados electorales de las circunscripciones plurinominales tercera, cuarta y quinta, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al Titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que en un término de diez días hábiles posteriores al pago respectivo

del peticionario, ponga a disposición mediante nueva versión pública, la información correspondiente que incluya las notas curriculares requeridas de todos los aspirantes seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne, celebrada el cuatro de agosto del año en curso, a que se refiere la consideración II de ésta resolución.

TERCERO.- Se concede el acceso a la información solicitada por el **C. SILVERIO CÉSAR REYES ELÍAS** en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos institucionales.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman, el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, EN SU CARÁCTER
DE PONENTE.

LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BEMITO ÁVILA
ALARCÓN